
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0094-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS “



VINCI AIRPORTS, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-8434)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0458-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas veinticuatro minutos del siete de agosto de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARÍA VARGAS URIBE**, abogada, cédula de identidad 1-0785-0618, en su condición de apoderada especial de la empresa, **VINCI AIRPORTS**, organizada y existente bajo las leyes de Francia, domiciliada en 12-14 rue Louis Blériot, 92500 Rueil-Malmaison, Francia, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:05:15 horas del 16 de enero de 2020.

Redacta la jueza Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARÍA VARGAS URIBE**, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de inscripción de la



marca de servicios “  ”, para proteger y distinguir diferentes servicios en las clases 37, 39, 42, 43, 44 y 45 de la clasificación internacional de Niza.

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 14:05:15 horas del 16 de enero de 2020, rechazó la marca presentada por encontrarse dentro de las prohibiciones de los incisos g) y j) y párrafo final del artículo 7 de la ley de marcas, y dictaminó en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: DENEGAR la inscripción de la solicitud presentada.”*.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **VARGAS URIBE**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **VINCI AIRPORTS**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Industrial mediante escrito presentado el 23 de enero de 2020 (folio 21 expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose,

puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer de la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción



de la marca “  ”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:05:15 horas del 16 de enero de 2020.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por **MARÍA VARGAS URIBE**, en su condición de apoderada especial de la empresa **VINCI AIRPORTS**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:05:15 horas del 16 de enero de 2020, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisible

TNR. 00.60.69

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr